

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas promovidas por la demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 743 / 2022-00195-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente formuladas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Encontrándose en curso el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Maria Lauren Rosero Aguilar, Andrés Aguirre Calero, Diana Vanessa Hernández Rosero, Andrés David Jiménez Rosero y Vicente Aurelio Rosero Rosero contra la sociedad Servicios Estratégicos Compartidos S.A.S., una vez surtida la notificación del auto admisorio a esta última, además de formular excepciones de mérito, solicitó la declaratoria de las siguientes excepciones previas:

1.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, conforme el numeral 4° del artículo 100 del CGP.

Para sustentar este medio exceptivo expuso que pese a que los demandantes María Lauren Rosero, Andrés Aguirre Calero, Diana Vanessa Hernández Rosero y Andrés David Jiménez Rosero, le otorgaron poder a la abogada Diana Patricia Rodríguez, la demanda fue suscrita por el abogado Jhon Edwar Martínez Salamanca, quien no tiene facultades para actuar en el litigio.

Adicionalmente expuso que no obra en el plenario poder alguno otorgado por el demandante Vicente Aurelio.

2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

El sustento de este medio exceptivo estuvo afincado en que no se agotó la conciliación prejudicial establecida como requisito de procedibilidad, incluyendo a la totalidad de los demandantes, de ahí que no pueda entenderse agotado el requisito de procedibilidad.

3.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, conforme el numeral 6° del artículo 100 del CGP.

Arguye en lo pertinente, que no fue allegada al plenario la prueba del parentesco existente entre los demandantes, esto es, entre la afectada directa o lesionada y su núcleo familiar.

4.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Indica que conforme se logra evidenciar en las cámaras de seguridad que registraron el accidente de la demandante lesionada, al momento de los hechos esta tenía una persona acompañante que es quien propicia la caída y por ello debe ser convocada al proceso.

2.2.- Corrido el traslado de ley la parte demandante efectuó pronunciamiento de oposición a la excepción propuesta, siendo del caso señalar que la demandada formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 en el punto a través del cual se ordenó correr traslado de la excepción previa. Para prosperidad de su pretensión impugnatoria señaló que el traslado respectivo ya había sido agotado en el momento que se presentó el enunciado medio exceptivo como quiera que del mismo se remitió, vía correo electrónico, copia al extremo demandante en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la enunciada reposición este despacho resolverá de plano manifestando que no es procedente acceder a los reclamos planteados y la justificación es la misma norma citada por el recurrente¹ la cual establece que se prescindirá del traslado cuando el memorialista acredite haber remitido copia de su escrito a las demás partes, lo que en el caso bajo estudio no se puede tener como cumplido a cabalidad si en cuenta se tiene que no fue aportada la constancia de recibido que debe aportar quien remite el memorial con que se debe surtir el traslado, es decir, para poder relevar al despacho de agotar el traslado por secretaría, se requiere que se aporte la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario la que aquí no fue aportada pues lo único que se adujo fue la constancia de envió del correo.

2.3.- La oposición ejercida por el extremo demandante a los medios exceptivos tuvo como norte, primeramente, exaltar las calidades de apoderada que le fueron conferidas a la memorialista Diana Patricia Rodríguez Dicue para representar sus intereses siendo aquella quien aparece en el encabezado de la demanda, independientemente de los canales usados para remitir el escrito de demanda; respecto del demandado Vicente Aurelio Rosero Rosero, manifestó que este falleció el pasado 20 de mayo de 2022, por lo que procederán a adelantar la acción hereditaria que permita solicitar su correspondiente indemnización; señaló que en lo que respecta a la audiencia de conciliación celebrada, el apoderado sustituto Juan Felipe Jiménez Huertas actuó en nombre y representación de todos los demandantes y para entonces convocantes; respecto la excepción de no haberse aportado prueba de la calidad de heredero, procedió a aportar los registros civiles que acreditan el parentesco entre las partes; por último, en lo concerniente a la vinculación de todos los

¹ Artículo 9º Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

litisconsortes refutó el requerimiento de vincular a la acompañante de la demandante lesionada como quiera que, desde su punto de vista, la responsabilidad no le es imputable a aquella insistiendo en que la valoración del video allegado como prueba le compete al Juez y no a la parte.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a despejar por el despacho determinar si la demanda formulada adolece de defectos que le endilga la parte demandada y que hagan procedente las diferentes excepciones previas invocadas.

Pues bien, acogiendo el mismo esquema de exposición de las excepciones previas en el acápite de antecedentes, se procederá a efectuar el análisis de cada causal invocada verificando si en el caso concreto se da el presupuesto de hecho establecido en la norma.

3.2.- El primer medio exceptivo ataca propiamente la facultad que le asiste a quien suscribe la demanda para representar los intereses de los sujetos que integran el extremo demandante, lo primero teniendo de presente que el poder fue conferido a persona diferente de quien firma la demanda; segundo, porque el poder aportado no contempla a la totalidad de los demandantes como lo es para el caso el Sr. Vicente Aurelio Rosero Rosero.

Ahora, entre los argumentos de oposición arribados por la apoderada demandante, no expone esta justificación alguna a la irregularidad presentada en la demanda como lo es el hecho de que esta haya sido suscrita por un apoderado diferente; luego, si bien es cierto, el encabezado de la demanda lleva su nombre, no es menos cierto que la firma y el nombre impuestos al final, así como los datos de notificación, no corresponden a su información sino al togado John Edward Martínez Salamanca quien nada tiene que ver en este litigio.

Lo dicho conlleva a la innegable procedencia del medio exceptivo propuesto y amerita hacer un control de legalidad derivado de la afirmación del fallecimiento del Sr. Vicente Aurelio Rosero Rosero.

Según lo manifestado por la apoderada actora, el enunciado demandante falleció el día 20 de mayo de 2022 y al revisar el acta de reparto de adjudicación del proceso a este despacho, se advierte que la demanda fue radicada el día 19 de agosto de 2022, esto es, con posterioridad al fallecimiento de aquel.

Siendo ello así, es claro que el llamado en este trámite al Sr. Vicente Aurelio Rosero Rosero, rompe con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte consagrado en el artículo 53 del CGP, hecho que no puede ser inadvertido y debe ser saneado al interior del proceso, en el que no se podrá continuar actuación alguna en su nombre quedando excluido como demandante.

3.3.- En lo que concierne a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, es de precisar que tal medio exceptivo no encuentra prosperidad en el caso a estudio, ello en razón a que conforme se lee del acta de conciliación allegada al plenario y la respuesta a la petición que en su momento formuló la demandada al Centro de Conciliación Fundafas, la convocatoria para la audiencia de conciliación fue efectuada por todos y cada uno de los integrantes del extremo demandante, de lo que se sigue que el

hecho de la inasistencia de tres de ellos no invalida el acto dentro del cual se discutió la pretensión sometida ahora a consideración de esta instancia judicial; además, no se puede desconocer que el agotamiento de la conciliación esta circunscrito a que previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, se agote por los futuros contendientes un escenario de amigable composición en el que a través de una discusión mediada por un tercero imparcial, se trate de concertar formulas de arreglo que permitan de manera negociada y a través de concesiones mutuas, finiquitar un eventual litigio.

En ese orden de ideas, se advierte que la conciliación llevada a cabo tuvo un fin infructuoso por voluntad de la parte aquí demandada quien expuso una posición no conciliadora conforme da cuenta el acta de no acuerdo, hecho que permite tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, pues no fue la ausencia de una parte de los convocantes lo que conllevó al fracaso de la conciliación, si no la imposibilidad de concertar formula de arreglo alguna o inclusive la falta de animo conciliatorio de una de las partes, lo que abría la posibilidad de llevar la discusión a instancias judiciales.

3.4.- En lo que concierne a la excepción de ausencia de prueba de la calidad con que actúan los demandantes, tampoco encuentra este despacho que la misma este encaminada a su prosperidad; primero, en razón a que la finalidad del presente litigio no se contrae a rebatir los derechos derivados de la calidad de herederos existente entre los demandantes, sino el grado de afectación que pudo generar el accidente padecido por la señora Maria Lauren Rosero Aguilar y la posibilidad de su indemnización de acuerdo al presunto perjuicio causado; adicionalmente, al momento de descorrer traslado de las excepciones formuladas, la parte demandante aportó los registros civiles de nacimiento de los señores Andrés David Jiménez Rosero y Diana Vanessa Hernández Rosero que acreditan el parentesco con la señora Maria Lauren Rosero Aguilar, quien es señalada en la demanda como víctima directa.

En lo que concierne a la prueba del parentesco con el Sr. Vicente Aurelio Rosero Rosero, no se hará exigible tal medio de prueba en razón a las consideraciones expuestas en el ítem **3.2.** quedando en claro que dicho sujeto no cuenta con capacidad para comparecer como parte a este proceso por su fallecimiento.

De otro lado, respecto de la calidad de compañero permanente es cierto que la prueba de dicho hecho lo constituye la respectiva declaración mediante escritura pública emanada de Notario o la declaración judicial mediante sentencia; empero, se insiste, no es dicho vinculo el que determinará la procedencia o no de las pretensiones a discutir.

3.5.- El último medio exceptivo está afincado en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, siendo el sustento de ello no haberse vinculado al proceso a la persona que, de acuerdo a los videos aportados, fungía como acompañante de la demandante Maria Lauren Rosero Aguilar y a quien tildan de ser la causante de la caída de aquella.

Primeramente, es de suma relevancia recordar que el proceso que aquí se pretende adelantar tiene como norte se declare a la demandada civilmente responsables por los presuntos daños que le fueron causados a los demandantes como consecuencia del accidente

por caída padecida por la señora Maria Lauren Rosero Aguilar, ello con la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Dicho escenario nos lleva al régimen de la responsabilidad civil extracontractual concebida en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil los cuales contemplan a grandes rasgos, la obligación de indemnizar a quien por culpa o en virtud de un delito se le cause un daño; carga que esta impuesta, sobra decir, en el causante del daño y sus herederos, respecto de quienes se predica una responsabilidad solidaria.

Lo anterior se enuncia puntualmente para significar que, en materia de responsabilidad extracontractual, la acción puede estar destinada, a facultad del demandante, contra una o todas las personas en quienes considere se encuentra radicada la responsabilidad que pretende, de ahí que no sea potestativo del extremo demandado pretender que comparezcan a la litis todos los posibles responsables del hecho dañino, presumiendo que si lo fueran.

Y es que contrastando lo dicho con el caso concreto, entiende el despacho que lo pretendido por la demandada promotora del medio exceptivo, es que se vincule a una persona natural a quien le atribuye la responsabilidad por la cadena de sucesos que derivaron en el acontecimiento que funge como detonante del reclamo indemnizatorio, ello bajo el pretexto de ser aquella la causante del agravio y por ende la llamada a responder; al punto que indica como argumentos que en el video obrante en el plenario se advierte que la caída de la demandante lo fue por haber tropezado con el pie de su acompañante.

Es claro para el despacho que la demandada está incurriendo en una interpretación errada de los preceptos legales, pues la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra establecida para determinar responsabilidad como lo parece entender, pues, de encontrarse probada la responsabilidad en el actual demandado, así se dispondrá en sentencia o en el evento contrario, sea porque no existe prueba suficiente o porque no son los llamados a responder por el daño, la pretensión no tendría vocación de prosperar respecto de dicha demandada, sin que sea relevante para la discusión determinar quién es el verdaderamente responsable; pues, según el planteamiento de las pretensiones y los destinatarios de la misma, se insiste, la discusión se centrará en establecer la responsabilidad civil que le puede o no asistir a Servicios Estratégicos Compartidos S.A.S.

En esta línea de argumentos, deviene palpable que este último medio exceptivo no será avalado por lo que sin más consideraciones este juzgado,

RESUELVE

1.- Resolver de plano el recurso de reposición presentado por la demandada, sin lugar a revocar el numeral 2° del auto del 7 de diciembre de 2022.

2.- Declarar probada la excepción previa de "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", en razón a ello proceda la parte demandante dentro del término de cinco (5) días contados posterior a la notificación de este auto, a subsanar la demanda la cual no se encuentra bajo su rúbrica e incluye como demandado al Sr. Vicente Aurelio Rosero Rosero, quien no tiene

capacidad para ser parte en este trámite y por ende queda excluido como demandante.

3.- Declarar no probadas las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, conforme a las razones expuestas en este proveído.

4.- Sin condena en costas, en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 de junio de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2022-00195-00

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a542140d4c5bb9ee6757561a156b0d8410d71dd6932773de8b88142de6f322aa**
Documento generado en 31/05/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>